

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2887/87 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2386/87, por el que se fija el contenido máximo en humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2094/87<sup>(4)</sup>, fija, entre otros aspectos, en un 14 % el contenido máximo en humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, que establece los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2280/87<sup>(6)</sup>, el contenido máximo en humedad ha sido fijado en un 14,5 %; que el apartado 4 del artículo 2 del citado Reglamento establece, asimismo, la posibilidad de que los Estados miembros, a solicitud suya y en determinadas condiciones, sean autorizados a aplicar un contenido en

humedad más elevado; que en el Reglamento (CEE) nº 2386/87 de la Comisión<sup>(7)</sup> se ha publicado la lista de los Estados miembros que han hecho uso de esa facultad;

Considerando que el Reino Unido e Irlanda han solicitado la aplicación del grado de humedad más elevado debido a las circunstancias climáticas excepcionales que han concurrido en el verano de 1987; que, por consiguiente, conviene modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2386/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2386/87 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 218 de 7. 8. 1987, p. 14.

## ANEXO

## « ANEXO

**Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña  
1987/88**

Estado miembro	Contenido máximo	Cereal
Bélgica	15,5 %	Todos los cereales
Dinamarca	15,5 %	Todos los cereales
República Federal de Alemania	15,5 %	Todos los cereales
Francia	15 %	Todos los cereales
Irlanda	15,5 %	Todos los cereales
Luxemburgo	15,5 %	Todos los cereales
Países Bajos	15,5 %	Todos los cereales
Reino Unido	15,5 %	Todos los cereales ».